

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 07 de diciembre de 2023. En la fecha paso a le mesa de la señora juez informando que en la parte resolutive de la Sentencia No. 89 de la fecha se omitió hacer el pronunciamiento frente a aspectos acordados en la Etapa conciliatoria en relación con las hijas menores de edad de la pareja, como es lo relacionado con los gastos educativos, salud y mudas de ropa. Provea.

Luz Stella Cisneros porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Complementaria

REFERENCIA: **Adición Sentencia 089 del 07 de diciembre de 2023**
RADICADO: **19001-31-10-001-2021-00358-00**
PROCESO: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **GUILLERMO FERNANDO MELENDEZ CABRERA**
DEMANDADA: **DIANA ALEXANDRA TROCHEZ ARTURO**

Popayán, Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede este Despacho judicial a proferir la presente sentencia complementaria dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 089 de 07 de diciembre de 2023 este despacho resolvió:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la presente audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del **MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído entre **GUILLERMO FERNANDO MELENDEZ CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.061.729.648** y **DIANA ALEXANDRA TROCHEZ ARTURO**, con cedula de ciudadanía Numero **1.061.710.230**, celebrado el día 07 de octubre de 2017, en la Parroquia Amo Jesús de Yanaconas de Popayán e inscrito en la Notaría Primera de Popayán, bajo el indicativo serial No. 6070379, por la causal del mutuo acuerdo, en consecuencia, queda terminada la vida en

común. En cuanto al vínculo religioso, este continuará rigiéndose por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

CUARTO: SE DISPONE que cada una de las partes, seguirá viviendo en residencias separadas.

QUINTO: El señor GUILLERMO FERNANDO MELENDEZ CABRERA, aportará una cuota alimentaria para apoyar el sustento de la señora DIANA ALEXANDRA TROCHEZ ARTURO, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), cuota que regirá a partir del mes de enero de 2024, pagadera los primeros cinco días de cada mes a través del aplicativo Nequi, al número de celular 312-2498071. Dicha cuota se incrementará a partir de enero de 2025, de conformidad con el incremento del IPC, la cual tendrá vigencia, hasta tanto la entidad COLPENSIONES, le reconozca de manera definitiva la pensión de invalidez a la señora TROCHEZ ARTURO.

SEXTO: OBLIGACIONES PARENTALES, respecto de las menores de edad SARA ISABEL y NATALY SOFIA MELENDEZ TROCHEZ.

a) **Cuota alimentaria:** El señor GUILLERMO FERNANDO MELENDEZ CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.729.648 suministrara a favor de las menores **SARA ISABEL y NATALY SOFIA MELENDEZ TROCHEZ**, una cuota alimentaria equivalente a la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) pesos mensuales, exigibles a partir del mes de enero de 2024, los cuales serán pagados los primeros cinco días de cada mes, a través del aplicativo Nequi al número de celular 312-2498071. Cuota que se reajustara a partir del 01 enero del año 2025 y así sucesivamente, conforme el incremento del IPC.

b) **Custodia y cuidado Personal, seguirá** en cabeza de la madre.

c) **Régimen de visitas:** el padre podrá visitar a sus hijas sin restricción alguna, previo acuerdo con la madre. Las vacaciones escolares de mitad y fin de año, serán compartidas entre los padres, previo acuerdo entre los mismos.

SEXTO: La patria potestad seguirá en cabeza de ambos padres.

SEPTIMO: Sin condena en costas por terminar el proceso de mutuo acuerdo.

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondientes, para tal fin OFICIESE.

NOVENO: La presente providencia presta merito ejecutivo, para hacer cumplir las obligaciones convenidas.

DECIMO: Dar por terminado el presente proceso y proceder a su archivo en la oportunidad debida, dejando copia en el Expediente digital y las respectivas anotaciones en Siglo XXI.”

Notificada a los sujetos procesales y sus respectivos apoderados judicial, la referida sentencia en estrados, el 7 de diciembre de 2023, sin que se hubiera efectuado manifestación alguna al respecto, se percata el despacho al hacer la correspondiente

transcripción de la parte resolutive, y verificado ello en la grabación de la diligencia archivos 049 y 050 del Expediente Digital, que en efecto se omitió dejar consignado el acuerdo frente a lo convenido en relación con las mudas de ropa, gastos educativos y de salud a favor de las menores **S.I.M.T. y N.S.M.T.**

CONSIDERACIONES

Es de tener en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 287, establece:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)***

Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional en Auto 193 del 2018 manifestó:

*"... cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código **General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287**, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances: (...)*

....

Adición: tiene lugar cuando la providencia omite "resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...", caso en el cual "... deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Claro lo anterior, se procederá a adicionar la sentencia precisando los aspectos frente a los cuales las partes convinieron y se omitieron en la parte resolutive, ello en aras de dar mayor claridad al fallo, y en garantía de los derechos de la referidas menores.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN -CAUCA**

RESUELVE

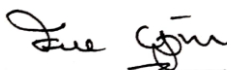
PRIMERO: ADICIONAR al numeral SEXTO de la sentencia No. 089 del 07 de diciembre de 2023, el literal **d)** el cual para todos los efectos quedará así:

*" **d)** Igualmente aportara el señor **GUILLERMO FERNANDO MELENDEZ CABRERA** el 50% de los costos educativos al inicio de cada año escolar, previa presentación de recibos, esto es matriculas, útiles y uniformes escolares. Igualmente asumirá el 50% de costos en materia de salud que no cubra el POS previa presentación*

de recibos, aportando además dos mudas de ropa, una en junio y otra en diciembre de cada año.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito el contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2021-358

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12c6006088893366905f1a9dc332a3ee7bd97e690f267b24be27af2aa8fbd60**

Documento generado en 12/12/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>